

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00047716. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo del año dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ME SEA ENTREGADO EL MONTO TOTAL RECIBIDO POR LAS CUOTAS QUE LOS PACIENTES HAN PAGADO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2016 EN EL CENTRO DERMATOLÓGICO DE YUCATÁN PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año que antecede, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas, (misma que le fuera notificada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el día treinta y uno del propio mes y año), a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00047716, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. ANEXO OFICIO DE RESPUESTA.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN LA PNT ME APARECIO ESTA LEYENDA “EN RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00047716, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. ANEXO OFICIO DE RESPUESTA” PERO NO HAY NADA ADJUNTO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00047716, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso de manera gradual y ordinaria; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de enero del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al particular el acuerdo descrito en el segmento anterior, asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó mediante cédula el dieciséis del mes y año en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día primero de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio de fecha veinticinco de enero del año en curso, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al particular, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias y unidad de disco compacto remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete a través de los estrados del sujeto obligado hizo del conocimiento del ciudadano la información que a su juicio correspondía a la

peticionada, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio y constancias adjuntas con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a al Sujeto Obligado el proveído citado en el antecedente que precede; de igual manera, en lo atinente al ciudadano la notificación se realizó en misma fecha mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines.

NOVENO.- El día veinte de febrero del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de marzo del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al particular el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00047716, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la información inherente a: *"el monto total recibido por las cuotas que los pacientes han pagado del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de abril de dos mil dieciséis en el Centro Dermatológico de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00047716, misma que le fuere notificada al particular el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día ocho de junio del año próximo pasado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de enero de dos mil

diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día treinta y uno del propio mes y año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veinticinco de enero del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información de manera incompleta, ordenó poner a disposición del ciudadano a través de los estrados de dicha Unidad, la información que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y la conducta desplegada (poner a disposición del particular la información respecto del *monto total recibido por las cuotas que los pacientes han pagado del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de abril de dos mil dieciséis en el Centro Dermatológico de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán*, así como el desglose por mes y año del periodo solicitado, incluyendo los meses de mayo y junio de dos mil dieciséis, dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la documentación que remitiera la autoridad, se observó que en efecto contiene la información solicitada, pues de la simple lectura efectuada a la misma, se advierte que versa en documento titulado "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUOTAS DE

RECUPERACIÓN”, el cual contiene inmerso el desglose dividido en tres columnas con los rubros “AÑO”, “IMPORTE” y “TOTAL”, que aluden al monto total recibido por las cuotas que los pacientes han pagado del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciséis en el Centro Dermatológico de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán; información que sí corresponde al que el ciudadano desea obtener.

Finalmente, el Sujeto Obligado acreditó con la notificación respectiva realizada por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, haber hecho del conocimiento del ciudadano la información referida, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia pues dicha notificación fue dirigida al ciudadano y lleva por asunto: “Cédula de Notificación por Estrados”; por lo tanto, se colige, que corresponde a la que es del interés del particular obtener, y por ende, satisface su pretensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, el término que se le otorgó al ciudadano, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, coligiéndose por ello que se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de

Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO